

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Sección primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1888).

Núm. 633.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**CIRCULAR.**

Para debido cumplimiento de lo preceptuado en el art. 55 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y en virtud de lo que dispone el art. 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, á la reunion ordinaria que aquel determina; la cual tendrá lugar en el Salon de su Palacio el dia 2

de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial, con arreglo á lo establecido en el citado art. 62 de la ley.

Valladolid 22 de Marzo de 1888.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

**Sección segunda.**

**Ministerio de Fomento.**

**PROYECTO DE LEY**

(CONCLUSION.)

**CAPÍTULO II**

*Ferrocarriles secundarios con subvencion del Estado.*

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan de ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar con fondos del Estado en la forma establecida en el art. 4.º de esta ley.

En dicho plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red de las de servicio ge-

neral, siempre que se justifique la conveniencia de reducir las á la categoría de ferrocarriles secundarios y no haya sido pedida su concesion en la forma establecida en la ley general ó en las respectivas leyes especiales.

Art. 4.º El ancho de la via de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barrascarriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan.

Sin embargo, despues de hecha la concesion, el Ministro de Fomento podrá á solicitud del interesado, autorizar la adopción del ancho de un metro y 67 centímetros en la via, en vez del de un metro, en la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesion; pero entendiendo que en ningun caso se alterará por esta causa el tipo de la subvencion, ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesion.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

Art. 5.º El Estado podrá subvencionar los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el artículo anterior:

1.º Permitiendo el establecimiento y uso del ferrocarril sobre carreteras ú otras obras públicas que sean propiedad del Estado ó corran á cargo del mismo y cuyo público aprovechamiento sea compatible con el ferrocarril.

2.º Garantizando durante los diez primeros años de la explotacion del ferrocarril el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construcción, cuyo capital no podrá exceder de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que esten en pública explotacion la totalidad de la línea ó grupo de líneas objeto de la concesion.

Art. 6.º Se concederán tambien á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de interés general.

Art. 7.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de noventa y nueve años, cuando más, y serán pre-

cedidas de leyes especiales, en que se fijará de una manera terminante:

1.º La valoración de la utilidad ó economía que representa para el concesionario la carretera ú obra pública que aproveche para la construcción del ferrocarril.

2.º El capital máximo cuyo interés se garantiza.

3.º El gasto anual de explotación por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

4.º La longitud de la línea ó grupos de líneas cuya concesion se autoriza.

Art. 8.º Para determinar el capital máximo, cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud previamente determinada de la línea y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de construida la línea ó grupos de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultare, por cualquier motivo, menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 9.º Las concesiones de los ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan podrán hacerse por líneas aisladas ó grupos de líneas enlazadas entre sí.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesion, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes.

Art. 10. Publicada la ley especial de cada concesion, el Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar ésta con sujecion á dicha ley y á determinadas condiciones técnicas de trazado, ejecucion é itinerarios. A este efecto, el citado Ministerio aprobará y publicará previamente el pliego de condiciones generales que habrá de regir para todas las líneas del plan y los pliegos de condiciones particulares,

facultativas y económicas, así como las tarifas máximas que deban aplicarse para la concesion de cada línea ó grupo de líneas.

Art. 11. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se otorgarán previa subasta pública, que versará sobre la rebaja del capital que ha de devengar interés, siempre que la subvencion establecida en la ley especial consista en la garantía de intereses ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública. En el caso de que la subvencion consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, la subasta de la concesion versará sobre la rebaja de las tarifas.

Las subastas se anunciarán con tres meses por lo menos de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado el 1 por 100 del importe de las obras ó del que en la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente, y durante el plazo fijado, el interés estipulado hasta que los gastos de explotacion sean mayores ó iguales al producto bruto; pero si este resultase mayor que los gastos de explotacion, el consiguiente producto líquido se tendrá en cuenta como interés ya percibido por el concesionario, y solo quedará obligado el Gobierno á completar el garantizado.

En cualquier época de la explotacion en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 6 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Gobierno y el concesionario, hasta que el primero quede reintegrado de las cantidades que haya abonado por razon de la garantía é interés.

Una vez verificado dicho reintegro, los productos líquidos de la explotacion, cualquiera que fuese su cuantía, quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

### CAPÍTULO III

#### *Ferrocarriles secundarios sin subvencion.*

Art. 13. Los ferrocarriles secundarios sin subvencion del Estado disfrutará los privilegios siguientes:

1.º Exencion de pagar impuesto alguno al Estado por adquisicion de inmuebles con des-

tino á la construccion del ferrocarril, así como por razon de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exencion durará diez años, á partir de la fecha de la concesion.

2.º Exencion de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y transporte de mercancías: esta exencion durará diez años, á partir de la fecha en que se abra al servicio público el todo ó parte del ferrocarril.

Art. 14. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvencion del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conduccion de presos y penados ó cualquier otro del Estado. Tendrán, sin embargo, obligacion de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial, que fijará antes de la concesion el Ministro de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneracion que debe abonarse por servicios de transportes no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario: en caso de discordia dedicará el Consejo de Estado.

Art. 15. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupacion de terrenos de dominio público con destino á la construccion y explotacion de un ferrocarril secundario sin subvencion del Estado, dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además, documento que acredite haber depositado como garantía de su peticion el uno por ciento del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 16. Si además de la ocupacion de terrenos de dominio público se pidiese la declaracion de utilidad pública, ó si solo se pidiese esta última, el peticionario, antes de obtener la concesion, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiacion forzosa.

Art. 17. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Art. 18. Si no se pudiese declaracion de utilidad pública, ni ocupacion de terrenos de dominio público, la concesion se solicitará y otorgará, en su caso, con sujecion á los preceptos del cap. VI de la ley general de Obras públicas.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.*

Art. 19. En la construccion y explotacion de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de Policia de ferrocarriles, que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel, siempre que de ello no resulte notorio perjuicio á la seguridad en la circulacion.

Art. 20. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de policia de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotacion técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones serán solamente aplicables á dichas líneas secundarias.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los expedientes sobre peticion de concesion de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso se tramitarán y resolverán con sujecion á la presente ley, siempre que deban ser comprendidos en la misma y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicacion.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo.*

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1888.*)

## Seccion tercera.

NUM. 634.

DIRECCION GENERAL  
DE LOS

REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mota del Marqués de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

En el expediente instruido para la expropiacion de fincas en término municipal de Tiedra, con destino á la carretera de dicho pueblo á Mota del Marqués, he acordado señalar á D. Eleuterio Martín el término de 15 dias para que designe el perito que ha de representarle en la fijacion y valoracion del terreno que se ocupa al mismo y cuyo domicilio no es conocido, en la inteligencia que de no verificarlo se entenderá la Administracion con el Síndico del indicado Ayuntamiento para la desigacion del indicado perito, según lo dispuesto por la ley.

Valladolid 21 de Marzo de 1888.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

Núm. 630.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

La Direccion general de Correos y Telégrafos ha dispuesto que el cuadro itinerario de los correos para Ultramar, publicado con fecha 7 de Enero último, se entienda rectificado en la parte referente á los de Fernando Póo y América del Sur, en la forma siguiente:

Fernando Póo.—Salidas directas desde Cádiz: los dias 30 de Marzo, Junio y Setiembre.

América del Sur.—Salidas de Cádiz; Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay: 6 de Enero, 2 de Marzo, 27 de Abril, 22 de Junio, 17 de Agosto y 12 de Ceturh.

Valladolid 20 de Marzo de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

**Seccion quinta.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en siete del actual en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Sebastian Virto Cordon y Doña María Rodriguez Lozano, vecinos de esta ciudad, como testamentarios de D. Esteban Lozano Villanueva, sobre que los herederos de D. Nicanor Obejero Casado, cancelen la hipoteca que el D. Esteban constituyó á favor del D. Nicanor en once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, ante el Notario D. Manuel Martin de Lezcano, contra D. Gabian Florentino Lopez, D. Eduardo y D. Pablo Soler Obejero, Doña Micaela y D. José Rojas Obejero, D. Cayetano, Doña Eugenia, Doña Candelaria y D. Luis Obejero Sabater, se emplaza á estos para que dentro del término de quince dias improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Mariano de Castro.

(Talon núm. 410.)

Num. 615.

**Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de los autores del robo de las alhajas, ropas y efectos que se expresan á continuacion, ejecutado en la Iglesia del pueblo de Matilla de los Caños, la noche para amanecer el catorce del corriente mes, sospechándose hayan sido unos gitanos que estuvieron en dicho pueblo en el dia anterior; en cuyas diligencias, he acordado se anuncie en los *Boletines oficiales* de varias provincias y en la *Gaceta de Madrid*, para que por las autoridades y agentes de la policia judicial se proceda á la busca de dichas alhajas y demás robado, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Tordesillas diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrin.

*Efectos robados.*

Un par de crismeras de plata, pequeñas unida una á la otra, con mango de idem.

Un incensario de metal dorado labrado.

Un copón de metal plateado y dorado por dentro.

Una capa de coro, de seda blanca, con bandas encarnadas, con su escudo.

Una dalmática blanca, con tarjetones bordados con hilo de oro.

Una banda de seda blanca, con flores encarnadas.

Una casulla encarnada.

Otra casulla blanca, para los domingos.

Otra casulla verde, para idem.

Dos paños de púlpito, blancos.

Los galones dorados que tenía otro paño de púlpito.

Una cortina morada de vara y media en cuadro.

Dos pabelloncitos de tisú para el copón.

Dos albas de hilo, con sus encajes y puntillas.

Dos sabanillas de altar, nuevas, de hilo, una de ellas con puntilla, bastante ancha y la otra mas estrecha.

Y cuatro pares de corporales, tres en buen uso y el otro más inferior.—Ferrin.

**Junta provincial de Instruccion pública**  
DE  
**VALLADOLID.**

SESION DEL 10 DE FEBRERO DE 1888.

Bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los señores Amo Luis, Diaz, Minayo, Lacort, Cuesta é Inspector, se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada.

Acto seguido se tomaron los siguientes acuerdos:

Proponer para las escuelas de ambos sexos de Bahabon, Valviadero, Quintanilla del Molar y Aldeyuso, por concurso libre, á D. Luis Maide Buldon, D. Ricardo Monclús Alvarez, D. Baldomero Gomez y D. Narciso Matesanz, y declarar desierto el traslado á la de niñas de Fresno el Viejo, por falta de aspirantes en condiciones legales.

Remitir á la Junta central de derechos pasivos del Magisterio, el expediente de viudedad incoado por D.<sup>a</sup> María Concepcion Espina y Atienza, y el de jubilacion del Maestro de Mérida de Peñafiel D. Valentin Melero Pascual.

Llamar la atencion del Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que obligue al Ayuntamiento de Córcoas á la creacion de una escuela incompleta para las Granjas de Aguilarejo.

Devolver las cantidades que existen en Caja, prévia la oportuna liquidacion, al Ayuntamiento de Castrillo Tejeriego, por vacante de aquella escuela de niños desde Febrero á Mayo de 1887.

Ordenar á D.<sup>a</sup> Melchora Puras, Maestra sustituida de la escuela de niñas de Valoria la Buena, proceda á la formacion del expediente para volver al ejercicio de su cargo, y al de Pobladura de Sotiedra el de jubilacion.

Desestimar la instancia del Maestro interino de Moral de la Paz D. Lúcio Manrique, quejándose del 50 por 100 que viene haciéndosele.

Hacer saber á los Maestros de San Pelayo y Benafarces el agrado con que esta Junta ha visto su buen comportamiento, consiguiendo grandes adelantos en la enseñanza.

Remitir al Sr. Gobernador la instancia de la Maestra de Alaejos D.<sup>a</sup> Casilda Muelas, en

reclamacion de 666 pesetas 68 céntimos que por atrasos se la adeudan.

Reproducir al Alcalde de la Union de Campos la comunicacion de esta Junta de 2 de Mayo último, ordenando el pago de 129 pesetas que se adeudan al Profesor que fué de aquella villa D. Faustino Gutierrez.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Torre de Peñafiel la instancia del Profesor don Valentin Melero, en reclamacion de 1050 pesetas, diferencia de dotacion que dejó de percibir durante el tiempo que regentó la escuela de Molpeceres.

Dar gracias al Sr. Delegado de Hacienda por su ofrecimiento al tomar posesion de su cargo.

Manifestar al Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta capital, no ser posible la rectificacion de la carta de pago, núm. 499, que remitió con tal objeto en comunicacion de 10 de Enero, en atencion á que las cantidades á que la misma se refiere, han sido libradas al habilitado y por éste distribuidas.

Poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil la desobediencia del Alcalde de Vega de Ruiponce al cumplimiento de los acuerdos de esta Corporacion, á fin de que por los medios de que dispone obligue al mismo á cumplir con lo ordenado, exigiéndole la consiguiente responsabilidad.

Desestimar la queja producida por varios padres de familia y vecinos de Ataquines, contra el Profesor de 1.<sup>a</sup> enseñanza de aquel pueblo, por infundada y destituida de razon y fundamento.

Pasar á informe del Sr. Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza el expediente instruido por D. Julian Garcia Diez, Maestro sustituido de una de las escuelas públicas de Rueda, solicitando volver al desempeño de su cargo.

Devolver al Sr. Gobernador civil de la provincia, informado favorablemente, el expediente de subvencion de fondos del Estado para construccion de escuelas públicas y habitacion de los Profesores, instruido por el Ayuntamiento de Valbuena de Duero.

Ordenar á los Maestros sustituidos de esta provincia procedan inmediatamente á la formacion de sus expedientes de clasificacion, con arreglo al Reglamento de 25 de Noviem-

bre de 1887, para la ejecucion de la ley de 16 de Julio del mismo.

Insertar en el *Boletin oficial* de la provincia la circular obligando á los Ayuntamientos el convenio de retribuciones con los Maestros, y otra reclamando los presupuestos y cuentas de material de las escuelas.

Dar traslado al habilitado de Valoria la Buena D. Antonio Falcon, de las reclamaciones hechas por varios Maestros de aquel partido, concediéndole un plazo de cinco dias para que conteste, y pasar á los Tribunales ordinarios el informe y certificacion que obran en el expediente que se tramita contra dicho habilitado.

Nombrar individuo de la Comision de cuentas á el Vocal de esta Corporacion D. Ramon Sanz y Montes.

La Junta quedó enterada de los nombramientos hechos por el Sr. Rector para las escuelas de niños de Iscar y Moral de la Paz, á favor de D. Isidoro Torquemada y D. Sandalio Angulo.

Para la de ambos sexos de Hornillos á don Victoriano Garcia Cobreros y para la de niñas de Ventosa de la Cuesta á D.<sup>a</sup> Josefa Juarez.

De haber sido aprobados por dicha autoridad los de interinos hechos por esta Junta para las escuelas de niños de Aguilar de Campos, Tordehumos y Tamariz de Campos; de niñas de Castrillo Tejeriego y Santibañez de Valcorba, y para la de ambos sexos de Robladillo á favor de D. Yrenarco Martin, don Manuel Ortega, D. Pedro Aguado, D.<sup>a</sup> Blasa Calafate, D.<sup>a</sup> Dionisia Páramo y D. Eusebio Monéo, cuyos títulos diligenciados se remitieron á los respectivos Alcaldes.

De haberse concedido por el Ministerio de Fomento á D.<sup>a</sup> Vicenta Camino Cabezudo, Maestra sustituida de una de las escuelas públicas de Rioseco, autorizacion para volver al desempeño de su escuela.

De una circular de la Direccion general de Instruccion pública, dando reglas á las que han de ajustarse las propuestas para los cargos de individuos de la Junta de Instruccion pública, bien sean en concepto de Concejales, padres de familia ó individuos de la Comision provincial.

De una comunicacion del Alcalde de Santovenia dando cuenta de la apertura de las

clases, por haber desaparecido la epidemia que obligó á cerrarla.

De haber sido nombrado Vocal de esta Corporacion en concepto de individuo de la Comision provincial D. Ramon Sanz Montes.

De haberse concedido por el Sr. Rector un mes de licencia á la Maestra sustituta de la escuela de niñas de Mota del Marqués, para prepararse para hacer oposiciones.

De haberse remitido al Sr. Rector relacion de las escuelas que resultaron vacantes durante el mes de Enero último.

De una comunicacion del Maestro de niños de Tudela de Duero D. Juan Francisco del Rio.

De haberse remitido al Rectorado relacion por duplicado de las escuelas de párvulos existentes en esta provincia.

De una comunicacion del Excmo. Sr. Rector, en la que manifiesta no há lugar á la expedicion de nuevo título administrativo al Maestro de Olmos de Esgueva D. Ildefonso Recio, y que se haga saber así al interesado.

De haberse remitido á la Junta central de derechos pasivos del Magisterio cuenta de las cantidades recaudadas por esta Junta en el primer trimestre del corriente ejercicio.

De haberse propuesto para las escuelas de niñas de Villalon y niños de Moral de la Paz, por renuncia del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> lugar de las respectivas propuestas á D.<sup>a</sup> Prudencia Vega y don Sandalio Angulo, con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre de 1885.

De haber resultado vacantes las escuelas de niños de Aguilar de Campos, Tordehumos, Palacios de Campos y niñas de Castrillo Tejeriego, de los nombramientos de interinos para las mismas y de haber tomado posesion de sus cargos.

De haber expedido certificaciones de ingresos por obligaciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza, á favor de los Ayuntamientos de Fuente Olmedo, Olivares de Duero, Langayo, Quintanilla de Arriba, Vitoria y Villafranca de Duero, y otra á favor de D. Gregorio Ruiz, haciendo constar que actuó en las oposiciones que tuvieron lugar en Diciembre de 1880 y que sus ejercicios le fueron aprobados.

De una comunicacion de D.<sup>a</sup> María Presentacion Nieto, dando cuenta de haber tomado posesion con fecha 13 de Enero último

del cargo de Maestra sustituta interina de una de las escuelas de Nava del Rey; con lo cual se dió por terminada la sesion.

El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila.*  
—El Secretario, *Fernando Iturralde.*

### SUBASTA.

El dia 15 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corte-poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa Villalpando, cuyo acto se verificará en casa de su dueño Excelentísimo Sr. Conde Peñaranda Bracamonte, calle Recoletos, 21, Madrid, ó en el despacho de su Administrador, Villalpando, Ramon Lopez Treviño.

(Talon núm. 397.)

NÚM. 632.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
12	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	12	16	28	»	1	1	29	2	»	2	»	»	»	2	31

Valladolid 20 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

VALLADOLID 1888.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

Núm. 627.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

Debiendo pasar á segunda reserva en fin del mes actual todos los individuos pertenecientes á este Regimiento que en 1.º de Abril de 1882, fueron destinados á Cuerpo y que se hallan hoy en situacion de Reserva activa, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, con objeto de que se presenten en esta Capital y en las oficinas del expresado Regimiento, en todo el presente mes á recibir sus pases, alcances y fés del soltería.

Valladolid 17 de Marzo de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.

1

### JUZGADO MUNICIPAL

DEL

### DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
11	2	2	»	4	»	»	»	»	4
12	»	»	1	1	»	»	2	2	3
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15	1	»	»	1	2	»	»	2	3
16	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	1	1	»	2	1	1	»	2	4
19	»	»	1	1	»	»	1	1	2
20	»	2	»	2	2	1	1	4	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	7	2	18	8	3	4	15	33

Valladolid 20 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.